## **PODER LEGISLATIVO**



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

# **LEGISLADORES**

N° 283	<u> </u>	PERÍODO LEGISLATIVO	<u>1999</u>	
EXTRACT	COMISION	COMISIÓN DE LABOR PARLAMENTARIA Proyecto de Les modificando la Ley provincial 274.		
Entró en	la Casián	15/12/1999		
	la Comisión	Ley Sancionada		
Orden de	el día Nº:			

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

14-12-99

MESA DE ENTRADA

N°.....Hs/...FIRMA.../....

AS NE 283/99

S / Asunto N° 162/99

14/11/88

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**ARTICULO 1°.** - Modificase el artículo 3°, inciso a) de la Ley N° 274, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) Quienes posean título de Asistente Social, Licenciado en Servicio Social, Licenciado en Trabajo Social o Técnico Universitario en Minoridad y Familia, expedido por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por la autoridad competente;"

ARTICULO 2°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MABEL BEATRIZ VERA
Legisladora Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

Jes: What . 15 /12/47

TODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

14-12-99

MESA DE ENTRADA

Nº 28-17-EIRMA 17

AS NO 283/99

S /Asunto Nº 162/99

14/12/88

agislativo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

#### SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°. - Modificase et artículo 3°, inciso a) de la Ley N° 274, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) Quienes posean título de Asistente Social, Licenciado en Servicio Social, Licenciado en Trabajo Social o Técnico Universitario en Minoridad y Familia, expedido por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por la autoridad competente."

ARTICULO 2°. - Comuniquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MABEL BEATRIZ VERA
Legisladora Bloque Justiciafista
Legislatura Provincial

DP 050



#### SRA. PRESIDENTA

El presente proyecto de ley establece una modificación al articulo 3 inciso a) de la Ley 274 para incorporar al ejercicio de la profesión del Servicio o Trabajo Social a los Técnicos Universitarios en Minoridad y Familia.

En primer lugar, como antecedente legislativo de la Ley 274 está la Ley 10.751 (modificada por la 10.920 y 11.855) de la Provincia de Buenos Aires que establece claramente la confluencia de distintos títulos en una misma disciplina, referida a los profesionales del Servicio Social, al permitir el ejercicio del Servicio o Trabajo Social no sólo a los que poseen títulos de Asistente Social, Licenciado en Servicio Social y Licenciado en Trabajo Social sino también a los de Técnico Universitario en Minoridad y Familia, Asistente Social y de Salud Pública, Trabajador Social, Licenciado en Servicio Social de Salud, Doctor en Servicio Social, Doctor en Trabajo Social y Licenciado en Desarrollo Social.

Es decir, que la legislación nacional ha integrado en un único marco jurídico a variados títulos al considerar que las incumbencias profesionales pertenecen a idéntico campo de acción.

Seria injusto no reconocerles en Tierra del Fuego a los profesionales de Minoridad y Familia los derechos que ya tienen en la provincia de Buenos Aires.

En segundo lugar, reconocemos el esfuerzo que están haciendo quienes han finalizado sus estudios de Técnico Superior en Minoridad y Familia y se dieron cuenta que este título les servia de muy poco o nada, como consecuencia de la falta de previsión de las autoridades educativas y el descontrol de las carreras que se dictan en nuestra provincia.

Por lo tanto, se agruparon en la Asociación de Técnicos Superiores en Minoridad y Familia y firmaron un convenio (que están ejecutando) con la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Facultad de Ciencias Sociales, para el dictado de la Tecnicatura de Minoridad y Familia a fin de perfeccionar su título y posibilitar la inserción del mismo en la competencia que hoy queremos legislar.

Este bloque político sabe que con esto no soluciona el problema laboral de nadie, pero está haciendo justicia al garantizar los derechos que constitucionalmente les corresponden.

NADA MAS SEÑORA PRESIDENTA





Artículo 10.- Las demandas de desalojo que se promuevan conforme al procedimiento establecido en esta Ley estarán exentas del pago de tasas de justicia o cualquier otro impuesto o gravamen. Las costas del juicio se impondrán en todos los casos a la parte vencida.

Artículo 11.- Una vez cumplidas integramente las condenas impuestas en el juicio de desalojo, ambas partes podrán ejercer las acciones pecuniarias que estimen asistibles, las que tramitará en juicio de conocimiento posterior, y en el cual se podrá interponer como excepción de previo y especial pronunciamiento, la falta de cumplimiento de aquellas condenas. El juicio de conocimiento promovido mientras se sustancia el juicio de desalojo no producirá la paralización de este último ni podrá impedir la ejecución de la orden de lanzamiento.

Artículo 12.- Todas aquellas preadjudicaciones o adjudicaciones de predios fiscales que se realicen a partir de la promulgación de la presente y en las cuales no se hubiera dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por la normativa legal vigente al adjudicatario en los plazos a tal fin establecidos, deberán ser derogadas de inmediato.

Contra el acto administrativo de derogación podrá imponerse dentro de los cinco (5) días de notificado un recurso de revisión que será resuelto en un plazo de quince (15) días, computados desde su interposición.

Sólo se admitirá prueba documental que deberá acompañarse con el mismo recurso.

Denegado el reclamo, el interesado podrá deducir la demanda contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la notificación de la decisión que controvierte el interés postulado o desde que el interesado tuviese conocimiento pleno de dicha decisión en el expediente administrativo.

Artículo 13.- Fodo asentamiento ilegal que se produzca a partir de la vigencia de la presente Ley será pasible de una multa cuyo monto será fijado por la autoridad competente a través de la reglamentación correspondiente en un plazo de veinte (20) dias, sin perjuicio de que se inicien las acciones judiciales establecidas en la presente Ley.

Articulo 14.- Comuniquese al Poder Ejecutivo Provincial.

## LEY Nº 274

TRABAJO: EJERCICIO DE LA PROFESION DEL SERVICIO SOCIAL O TRABAJO SOCIAL.

Sanción: 14 de Diciembre de 1995. Promulgación: 09/01/96. D. P. Nº 53. Publicación: B.O.P. 12/01/96.

#### CAPITULO I DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DEL SERVICIO SOCIAL O TRABAJO SOCIAL

Artículo 1°.- En la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el ejercicio de la profesión del Servicio Social o Trabajo Social, así como el control del mismo y el gobierno de la matrícula de los profesionales que lo ejerzan, quedan sujetos al régimen establecido en la presente Ley y las normas reglamentarias que dicte la Autoridad de Aplicación.

Artículo 2°.- Considérase ejercicio profesional del Servicio Social o Trabajo Social a la actividad esencialmente educativa, de carácter promocional, preventivo y asistencial, destinada a la atención de situaciones de carencia, desorganización o desintegración social, que presenten personas, grupos y comunidades, así como la de aquellas situaciones cuyos involucrados requieran sólo asesoramiento o estimulación para lograr un uso más racional de sus recursos potenciales. La actividad profesional, por sí, o en el marco de servicios institucionales y programas integrados de desarrollo social, tiende al logro, en los aspectos que le competen, de una mejor calidad de vida de la población contribuyendo a afianzar en ella un proceso socio-educativo.

Asimismo considérase ejercicio profesional del Servicio Social o Trabajo Social a las actividades de supervisión, asesoramiento, investigación, planificación y programación en materia de su específica competencia.

Artículo 3°.- Estarán habilitados para el ejercicio libre o en relación de dependencia de la profesión del Servicio Social o Trabajo Social, previa inscripción en la mátricula que llevará el Colegio de Graduados en Servicio Social y Trabajo Social:

a) Quienes posear título de Asistente Social, Licenciado en Servicio Social o Licenciado en Trabajo Social, expedido por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por la autoridad competente:

 b) los profesionales con título equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado en la forma que establece la legislación vigente.

No podrán ejercer la profesión a que se refiere la presente Ley, por inhabilidad:

- Los que se encuentren inhabilitados para ejercer la profesión, por violación a leyes especiales, y los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión, por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción del país, mientras subsista la inhabilitación o sanción;
- los condenados a pena que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, mientras subsistan las sanciones.

Artículo 4°.- Los profesionales del Servicio Social o Trabajo Social en tránsito por el país, contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación,



### LEY 10.751

### **COLEGIO DE ASISTENTES**

### **SOCIALES**

-Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes

10.920 y 11.855-

Ver Ley 12.008

# EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE LEY

#### DEL COLEGIO DE ASISTENTES SOCIALES O TRABAJADORES SOCIALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES CAPITULO I

### REQUISITOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 1º: El ejercicio de la profesión de Asistente Social en al jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires queda sometido a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2°: A los efectos de la presente ley, considérase Ejercicio Profesional del Servicio o Trabajo Social a la actividad de carácter promocional, preventivo y asistencial, destinadas a la atención de situaciones de carencia, desorganización y desintegración social que afectan a personas, grupos y comunidades y sus interrelaciones, así como la de aquéllas situaciones cuyos involucrados requieran el conocimiento y técnicas que determinen sus títulos habilitantes. La actividad profesional, por sí o en el marco de servicios institucionales y programas integrados de desarrollo social tiende al logro de una mejor calidad de vida en la población, contribuyendo a afianzar en ella un proceso socio-educativo.

Asimismo considérase ejercicio profesional del servicio social o trabajo social a las actividades de supervisión, asesoramiento, investigación, planificación y programación en materia de su específica competencia.

ARTICULO 3°: (Texto según Ley 10.920) Podrán ejercer el Servicio o Trabajo Social en la Provincia de Buenos Aires en forma libre y/o en relación de dependencia, previa matriculación en los colegios que se crean por la presente Ley:

- a) Quienes acrediten poseer títulos de Asistente Social; Asistente Social y de Salud Pública, Licenciado en Trabajo Social; Trabajador Social; Licenciado en Servicio Social de Salud; Doctor en Servicio Social; Doctor en Trabajo Social; Técnico Universitario en Minoridad y Familia y Licenciado en Desarrollo Social o sus equivalentes expedidos por las Universidades Públicas o Privadas; o Instituciones de Enseñanza Terciaria no Universitaria, Oficiales o Privadas que se encuentren oficialmente reconocidas.
- b) Quienes tengan título otorgado por Universidades Extranjeras, el que deberá ser revalidado en la forma que establezca la legislación vigente.

Las incumbencias profesionales correspondientes a los títulos antes indicados, serán las que le otorguen las normas nacionales o provinciales respectivas, según el caso.

ARTICULO 4°: (Texto según Ley 10.920) Podrán matricularse por única vez hasta el 31 de diciembre de 1.991, quienes acrediten haber desempeñado cargos o empleos públicos o privados por un mínimo de cinco (5) años para

99 513 .. VO

9308

DEPARTALLA DE LEVES

ADUITOS LE TIBLATIVOS

EODIE ANA CIONI

2330

de la Provincia de Ruenos Nires suncionaricon fuerrade

200.10920.

rá redactado de la siguiente manera:

"Artícula 3º: rouran ejercer el Servicio o Trabajo Social en la Proviacia de Buenos Aires en forma libre y/o en relación de dependencia, previa matriculación en los Cole gios que se crean por la presente Ley:

- (a) Quienes acrediten poscer títules de Asistente Social: Asistente Social y de Salud Páblica, Licenciado en Trabajo Social: Trabajador Social: licenciadó en Servicio Social. Li Social: Doctor en Trabajo Social: Poctor en Servicio Social: Técnico Universitario en Finoridad y Familia y Licenciado en Desarrollo Social o e Privadas: o Instituciones de Enscñanza Terciaria no Entenne Conocidas.
- b) Quienes tengan título otergado por Universidades Extranjeras, el que debevá ser revalidado en la forma que establezca la legislación vigente.

Las incumbencias profesionales correspondientes a los títulos antes indicados, serán las que le otorguen las nor mas nacionales o provinciales respectivas, según el caso."

- Art. 2°. Modiffense el artfenlo 4° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:
  - "Artículo 4°: Podrán metricularse por única vez basta el 31.

    de digiembre de 1991, quienes acrediten haber
    nimo de cinco (5) años para los que se requieren cualquiera
    de los signientes títulos otergados, y/o reconocidos por la
    Provincia de Buenos Aires: Asistente Social Criminológico,
    Trabajador Social, Visitador de Iligiene Social, Visitador de



Chirersidad Nacional do Romas do Kamor I FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES \* 1999 - Año do la Exportación



CONVENIO ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA, FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y LA ASOCIACION DE TECNICOS SUPERIORES EN MINORIDAD Y FAMILIA DE LA PCIA. DE TIERRA DEL FUEGO

Entre la Facultad de Clencias Sociales de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, con domicilio en Juan XXIII y Camino de Cintura, partido de Lomas de Zamora, representada para este acto por el Sr. Decano, Lic. Néstor Pan, en adelante denominada LA FACULTAD, por una parte; y la Asociación de Técnicos Superiores en Minoridad y Familia de la Pcia. de Tierra del Fuego, con domicilio en la calle Gobernador Valdez Nº 696, ciudad de Ushuala, representado para este acto por su Presidente, Sr. Dionicio Domingo Benitez, DNI 11.022.051, en adelante denominada LA ASOCIACION por otra parte; convienen en celebrar el presente acuardo para el dictado de la Tecnicatura en Minoridad y Familia sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA FACULTAD, a través de sus organismos implementará el dictado de la carrera de Técnico en Minoridad y Familia. A los fines de la implementación prevista, resultan obligaciones propias y exclusivas de LA FACULTAD las siguientes:

- a) Implementar la Carrera de conformidad al diseño curricular de la Facultad de Clenclas Sociales de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, aprobado por Resolución Ministerial Nº 1540/c8, en el ámbito de LA ASOCIACION.-----
- b) Prodorcionar el marco académico para la implementación, ejecución y desarrollo de la Tecnicatura y de los proyectos de extensión, capacitación e investigación que pudieran complementarse con la misma.
- c) Designar y tener a su cargo al personal docente que requiera la mencionada Implementación.----
- d) Designar como auxiliares de la docencia a las personas propuestos por LA ASOCIACIÓN y que reúnan los requisitos para desempeñar en cargo a criterio de LA FACULTAD.

SEGUNDA: LA FACULTAD se reserva el derecho de reglamentar la actividad académica sobre la base de su Reglamento ya vigente y a las particularidades de la carrera dictada. Así mismo reconocerá las equivalencias que soliciten los aspirantes a su criterio en cumplimiento de la nermativa Nacional y de Indole Interno que sea aplicable a cada caso.

TERCERA: El espacio físico donde se llevará adelante el dictado de la carrera será en las instalaciones que provea de A. ASOCIACION, quedando bajo su exclusiva responsabilidad la provisión de las mismas; sean alquiladas o propias, quedando la evaluación final de aptitud del mismo para el dictado de la carrera a cargo de LA FACULTAD.

QUINTA: LA FACULTAD se reserva el derecho de suspender el cumplimiento del convenio, si el número mínimo de alumnos necesarios para funcionar, en base a su criterio, no llega a cubrirse. En caso de no cubrirse el número mínimo, se reconocerá a los alumnos la posibilidad de seguir cursando en la sede de la Facultad de Ciencias Sociales de U.N.L.Z., ubicada en Av. Juar XXIII y Ruta 4 de Lomas de Zamora, Pcia. de Buenos Aires.

App Time to





DE : SEC PRIV FAC SOC UNLZ

4. 1 × 2 190

Compressions of 1

NO. DE TEL : 4282 1094

1 . That is to be





1999 - Año do la Emportación

#### Universidad Nacional de Romas de Zamera FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

SEXTA: Sin perjuicio de lo que se establece en la cláusula novena, LA FACULTAD no puede comprometer fondos propios para el funcionamiento del convenio oportunamente firmado.----

SEPTIMA: El presente protocolo se extiende por el período que dure el cursado de la carrera, renovándose automáticamente por dos períodos iguales para el caso de repetirse nuevas cohortes do la combra. Sin perjuicio de ello las partes podrán rescindir sin bausa el presente convenio, previa notilidación por medio fehaciente con treinta días de antelación, sin que por ello se pueda efectuar reclamo alguno.

OCTAVA: Las materias del Primer Ciclo comenzarán a dictarse el 1º de octubre de 1999 y concluirán el 31 de diciembre de 1999. La mísma les selectiva y para cursarla deberá contarse previamente con la aprobación de las correlatividades por parte de LA FACULTAD, brindándose la posibilidad de cursar aquellas materias que no sean tenidas como equivalentes. El cursado de las mismas se efectuará en la cede de la facultad. La asistencia a las clases es obligatoria, regulriéndose un 80% de presentismo.-----

NOVENA: A fin de coordinar la acción educativa se establece que se desarrollaran las tareas en dos sedes Río Grande y Ushuala. A tal fin LA ASOCIACION designará a dos Coordinadores a cuyo cargo se encontraren las tareas administrativas y de asistencia a los docentes.----

DECIMA: LA FACULTAD percihirá de LA ASCICIACION un canon en concepto de acción educativa, el que se fija en 3 cuctas mensuales, Iguales y consecutivas de \$ 50 (pesos cincuenta) por alumno cada una, responsabilizándose LA ASOCIACION de su cobro. Para ello, deberá dopositar encentrar al 10 de cada mes, en la caja de ahorro Nº 34027115/3, del Banco Mación Sugursal Monte Grande, Pola, de Buenos Aires, la Ilquidación correspondiente al mes vencido, remitiendo en Igual plazo el detalle de asistencia de la cursada a LA FACULTAD.

DECIMA PRIMERA: LA ASOCIACION debiterá de los importes percibidos en concepto de cuotas la suma de pesos doscientos (\$ 20%) por cada fin de semana para el caso de los auxillares de la docencia y de pesos quirilentos (\$ 500) merisualmente para los coordinadores, destinados a abonar honorarios.-----

DECIMO SEGUNDA: LA ASOCIACION abenara los gastos que impliquen los pasajes aéreos Buenos Aires/Tierra del Fuego y Tierra del Fuego/ Buenos Aires, el traslado en taxi o remis desde el aeropuerto hasta las Isedes Ida y vuelta, el alojemiento en hotel y las comidas que correspondan a los días de estadía de docentes que enviará LA FACULTAD durante la vigencia del presente convenio. De dichos gastos se enviarán los comprobantes correspondientes, no pudiendo LA FACULTAD afrontar estas erogaciones con fondos propios o de los ingresos que surgen del presente Convenio-

DECIMO TERCERA: LA UNIVERSIDAD abonará los gastos que demanden los honorarios de los docentes titulares.

. ...

Cpt Clair DECIMO CUARTA: Ante las diferenciasi que budieran surgir de la implementación del présente convenio las parties se cometen alla Jurisdicción de los Tribunales Federales de Lomas de Zamora, renunciando a cualquienotra que pudiera corresponder, constituyendo demicilio en los denunciados en el encabezacio dal presente convenio.-----

---- En prueba de conformidad, se suscribea tres (3) ejemplares de igual tenor, en la ciudad de Lomas de Zamora, provincia de Blitanos Aires, a los veintislete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nuevo.